



## CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Distr.  
GENERAL

UNEP/CBD/BSWG/3/4\*  
5 de agosto de 1997

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL DE COMPOSICIÓN ABIERTA  
SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA  
Tercera reunión  
Montreal, Canadá  
13 a 17 de octubre de 1997

### COMPILACIÓN DE PROYECTOS DE TEXTO SOBRE DETERMINADOS TEMAS PREPARADA POR LA SECRETARÍA

#### Nota del Director Ejecutivo

#### E.1. CUESTIONES FINANCIERAS

##### *Artículo [E.1.I]. Recursos financieros*

Cada Parte Contratante se compromete a proporcionar, con arreglo a su capacidad, apoyo e incentivos financieros respecto de las actividades nacionales que tengan la finalidad de alcanzar los objetivos del presente Protocolo, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.

Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para que las Partes que son países en desarrollo puedan sufragar íntegramente los costos incrementales convenidos que entraña la aplicación de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo y beneficiarse de las disposiciones del Protocolo. Esos costos se determinarán de común acuerdo entre cada Parte que sea país en desarrollo y el mecanismo financiero, de conformidad con la política, la estrategia, las prioridades programáticas, los criterios de elegibilidad y una lista indicativa de costos incrementales establecida por la Reunión de las Partes. Otras Partes, incluidos los países

\* El original inglés del presente documento no ha sido objeto de revisión editorial.

que se encuentran en un proceso de transición hacia una economía de mercado, podrán asumir voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. A los efectos del presente artículo, la Reunión de las Partes establecerá, lo antes posible, una lista de Partes que son países desarrollados y de otras Partes que asuman voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. La Reunión de las Partes examinará periódicamente la lista y la modificará si es necesario. Se fomentará también la aportación de contribuciones voluntarias por parte de otros países y fuentes. Para el cumplimiento de esos compromisos se tendrán en cuenta la necesidad de conseguir que la corriente de fondos sea suficiente, previsible y oportuna y la importancia de distribuir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista.

Las Partes que son países desarrollados podrán aportar asimismo recursos financieros relacionados con la aplicación del presente Protocolo por conducto de canales bilaterales, regionales y multilaterales de otro tipo, y las Partes que son países en desarrollo podrán utilizar dichos recursos.

La medida en que las Partes que sean países en desarrollo cumplan efectivamente las obligaciones contraídas en virtud de este Protocolo dependerá del cumplimiento efectivo por las Partes que sean países desarrollados de sus obligaciones en virtud de este Protocolo relativas a los recursos financieros y a la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta a este respecto que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y supremas de las Partes que son países en desarrollo.

Las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades concretas y la situación especial de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en sus medidas relacionadas con la financiación y la transferencia de tecnología.

Las Partes en el presente Protocolo acuerdan que, con arreglo a las necesidades específicas de las distintas regiones y subregiones, deben establecerse centros regionales o subregionales de capacitación y transferencia de tecnología en relación con la evaluación y la gestión de los riesgos de los OVM y sus productos. A esos efectos, las Partes en el presente Protocolo decidirán acerca del establecimiento de un mecanismo financiero de carácter voluntario.

Tomando nota y reconociendo los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 14 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, las Partes en el presente Protocolo estudiarán la posibilidad de establecer un fondo rotatorio para prestar asistencia provisional en situaciones de emergencia con objeto de reducir al mínimo los daños producidos por accidentes derivados de la liberación accidental/no intencional y/o intencional y los movimientos transfronterizos de OVM y sus productos.

#### *Artículo [E.1.III]. Mecanismo Financiero*

Se establecerá un mecanismo para el suministro de recursos financieros a los países en desarrollo Partes a los efectos del presente Protocolo, con carácter de subvenciones o en condiciones favorables, y cuyos elementos

/...

fundamentales se describen en el presente artículo. El mecanismo funcionará bajo la autoridad y orientación de la Reunión de las Partes, ante quien será responsable a los efectos de este Protocolo. Las operaciones del mecanismo se llevarán a cabo por conducto de la estructura institucional que decida la primera Reunión de las Partes. A los efectos del presente Protocolo, la Reunión de las Partes determinará la política, la estrategia, las prioridades programáticas y los criterios de elegibilidad para el acceso a esos recursos y su utilización. En las contribuciones se habrá de tener en cuenta la necesidad de una corriente de fondos previsible, suficiente y oportuna, tal como se indica en el artículo [E.1.I] y de conformidad con el volumen de recursos necesarios, que la Reunión de las Partes decidirá periódicamente, así como la importancia de compartir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista mencionada en el artículo [E.1.I, párrafo 2] del Protocolo. Los países desarrollados Partes y otros países y fuentes podrán también aportar contribuciones voluntarias. El mecanismo funcionará con un sistema de gobierno democrático y transparente.

De conformidad con los objetivos del presente Protocolo, la Reunión de las Partes establecerá lo antes posible la política, la estrategia y las prioridades programáticas, así como las directrices y los criterios detallados para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluidos el seguimiento y la evaluación periódicos de esa utilización. La Reunión de las Partes acordará las disposiciones para dar efecto al párrafo 1, tras consulta con la estructura institucional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero.

Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de reforzar las instituciones financieras existentes con el fin de facilitar recursos financieros para los fines del presente Protocolo.

El Mecanismo Financiero constituirá un fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos sobre recursos financieros y mecanismo financiero del presente Protocolo.

## **E.2 MARCO INSTITUCIONAL**

### *Artículo [E.2.I]. Reuniones de las Partes*

Las Partes en el presente protocolo celebrarán reuniones a intervalos regulares. La Secretaría del Convenio convocará la primera Reunión de las Partes en el Protocolo a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo y conjuntamente con una reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, si esta última reunión está prevista durante ese período.

Las reuniones ordinarias subsiguientes de las Partes en el Protocolo se celebrarán, a menos que las Partes decidan otra cosa, conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes en el Convenio. Las Partes podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando en una de sus reuniones lo estimen necesario, o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio, como mínimo, de las Partes apoye esa solicitud.

/...

3. En su primera reunión, las Partes en el Protocolo:

a) Aprobarán el reglamento de sus reuniones;

Aprobarán las disposiciones financieras a que se hace referencia en el artículo [E.1].

En su primera reunión, las Partes aprobarán su propio reglamento, así como el de cualesquiera órganos subsidiarios establecidos en el Protocolo, lo que incluirá procedimientos para adopción de decisiones sobre cuestiones que no estén ya reguladas por los procedimientos para la adopción de decisiones estipulados en el Protocolo. Esos procedimientos pueden incluir mayorías concretas necesarias para la adopción de decisiones específicas.

Designará a la Secretaría entre las organizaciones internacionales competentes que hayan hecho saber que están dispuestas a desempeñar las funciones de secretaría del presente Protocolo.

Las Partes en el Protocolo podrán, en sus reuniones ordinarias o extraordinarias, examinar el Protocolo y su aplicación.

Las funciones de las reuniones de las Partes en el presente Protocolo serán, entre otras:

Mantener en examen la aplicación del presente Protocolo y analizar la eficacia de las medidas adoptadas y la conveniencia de adoptar cualesquiera otras;

Examinar periódicamente las obligaciones de las Partes y los arreglos institucionales en virtud del Protocolo, a la luz de los objetivos del Protocolo, de la experiencia adquirida en su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y tecnológicos;

Hacer recomendaciones sobre cualquier cuestión cuando sea necesario para la aplicación del Protocolo;

Promover y facilitar el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para abordar el movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados y sus posibles efectos, teniendo en cuenta las distintas circunstancias, responsabilidades y capacidad de las Partes y los respectivos compromisos contraídos en virtud del Protocolo;

a) Evaluar, sobre la base de toda la información que se les haya facilitado de conformidad con las disposiciones del Protocolo, la aplicación del Protocolo por las Partes y los efectos globales de las medidas adoptadas en virtud del Protocolo, así como su impacto acumulado y la medida en que se está progresando para alcanzar el objetivo del Protocolo;

Formular y adoptar programas y medidas encaminados a fortalecer las metas y objetivos del presente Protocolo;

/...

b) Adoptar, de conformidad con las metas y objetivos del presente Protocolo, directrices, estándares o criterios comunes, en cualquier forma que decididan las Partes;

Aumentar la cooperación entre las Partes en el presente Protocolo para el establecimiento y desarrollo del procedimiento de consentimiento fundamentado previo, y adoptar directrices para facilitar el establecimiento y desarrollo de ese sistema;

Tratar de movilizar recursos financieros de conformidad con el artículo [E.1.I];

Acordar y adoptar, por consenso, reglamentos y reglamentos financieros para sí y para cualesquiera órganos subsidiarios; examinar y aprobar el presupuesto para la aplicación del presente Protocolo;

c) Establecer los órganos subsidiarios que se consideren necesarios para la aplicación del Protocolo;

d) Examinar los informes presentados por sus órganos subsidiarios y orientar a éstos y estudiar y aprobar, según proceda, propuestas de enmienda del presente Protocolo o de cualquier anexo, o propuestas de introducción de un nuevo anexo; y

e) Ejercer la autoridad y las demás funciones necesarias para alcanzar el objetivo del Protocolo.

Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado miembro de éstos u observador en ellos que no sea Parte en el presente Protocolo, podrán hacerse representar en las reuniones de las Partes en calidad de observadores. Podrá admitirse a todo órgano y organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en esferas reguladas por el Protocolo, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores se regirá por el reglamento que apruebe la reunión de las Partes.

#### *Artículo [E.2.II]. Secretaría*

La Secretaría del Convenio a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 24 del Convenio sobre la Diversidad Biológica actuará como Secretaría del Protocolo, con carácter provisional, durante el período entre la entrada en vigor del presente Protocolo y la primera Reunión de las Partes.

Las funciones de la Secretaría del Protocolo, además de las establecidas en el artículo 24 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, serán:

Preparar y transmitir informes basados en la información derivada del Mecanismo de intercambio de información sobre bioseguridad y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes;

/...

Preparar y distribuir anualmente informes sobre las actividades desarrolladas en el desempeño de sus funciones y presentarlos a la Reunión de las Partes;

Mantenerse en contacto periódico con las autoridades competentes establecidas por las Partes de conformidad con el artículo [ ] del presente Protocolo;

Recibir, compilar y difundir, en colaboración con el Mecanismo de intercambio de información sobre bioseguridad, información relativa a cualesquiera organismos vivos modificados cuya exportación o importación esté prohibida por cualquier Parte;

Cooperar con las Partes y con los organismos y organizaciones internacionales pertinentes y competentes en el suministro de expertos y equipo para la prestación de asistencia en casos de emergencia;

Recabar y utilizar, cuando proceda, los servicios y la cooperación de organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes, así como la información por ellos facilitada;

Organizar las reuniones de las Partes y las de los órganos subsidiarios establecidos en virtud del Protocolo y prestar a esas reuniones los servicios necesarios;

Velar por la necesaria coordinación con las secretarías de otros órganos internacionales pertinentes;

Concertar, con la orientación global de la Reunión de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y

Desempeñar cualesquiera otras funciones pertinentes para el logro de los objetivos/fines del presente Protocolo que determine/le asigne la Reunión de las Partes.

#### J.1. ÁMBITO JURISDICCIONAL

### Opción 1

### *Artículo [J.1.I]. Ámbito jurisdiccional*

Se aplicará al presente Protocolo el artículo 4 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, relativo al ámbito jurisdiccional.

## Opción 2

### *Artículo [J.1.II]. Ámbito jurisdiccional*

Con sujeción a los derechos de otros Estados, y a menos que se establezca expresamente otra cosa en el presente Protocolo, las disposiciones del Protocolo se aplicarán, en relación con cada Parte Contratante:

En el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional; y

En el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de donde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.

#### **J.2. RELACIÓN CON OTROS CONVENIOS INTERNACIONALES**

##### ***Opción 1 Artículo [J.2.I]. Relación con otros convenios internacionales***

Se aplicará al presente Protocolo el artículo 22 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, sobre relación con otros convenios internacionales.

##### ***Opción 2 Artículo [J.2.II]. Relación con otros convenios internacionales***

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a los derechos y obligaciones de toda Parte Contratante derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro.

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo lo aplicarán con respecto al medio marino de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al derecho del mar.

#### **J.3. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

##### ***Opción 1 Artículo [J.3.I]. Solución de controversias***

Se aplicarán al presente Protocolo el artículo 27 y el anexo II del Convenio sobre la Diversidad Biológica, relativos a la solución de controversias.

##### ***Opción 2 Artículo [J.3.II]. Solución de controversias***

Si se suscita una controversia entre Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Protocolo, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.

Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de una tercera parte.

Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado o una organización de integración económica regional podrá declarar, por comunicación escrita enviada al Depositario, que en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio:

a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte 1 del anexo II;

/...

b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

Si las partes en la controversia no han aceptado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo, el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la parte 2 del anexo II, a menos que las partes acuerden otra cosa.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en dicho protocolo se indique otra cosa.

**J.A. EXAMEN**

**Opción 1**

*Artículo [J.4.I]. Examen*

1. El presente Protocolo podrá enmendarse con arreglo a cualquiera de los procedimientos que se especifican en los siguientes párrafos.

Enmiendas tras examen por la Secretaría:

Toda enmienda del Protocolo propuesta por una Parte se presentará a la Secretaría, cuyo Secretario Ejecutivo la distribuirá a todos los miembros de la Reunión de las Partes al menos seis meses antes de su examen;

La Secretaría presentará a un órgano apropiado, para su consideración, cualquier enmienda propuesta y distribuida como se indica más arriba;

Las Partes en el Protocolo, sean o no miembros en la Reunión de las Partes, estarán [no estarán] facultadas para participar en las actuaciones del órgano designado;

Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de las Partes en el Protocolo presentes y votantes;

El Secretario Ejecutivo de la Secretaría comunicará a todas las Partes en el Protocolo, para su aceptación, las enmiendas aprobadas de conformidad con el inciso d) supra.

Se considerará que una enmienda ha sido aceptada en los siguientes casos:

Se considerará que una enmienda de un artículo del Protocolo ha sido aceptada en la fecha en que haya sido aceptada por dos tercios de las Partes en el Protocolo;

Se considerará que una enmienda de un anexo del Protocolo ha sido aceptada de conformidad con el procedimiento especificado en el apartado iii) del inciso f) salvo que el órgano designado, en el momento de su aprobación, determine que se considerará que la enmienda ha sido aceptada en la fecha en que fue aceptada por dos

/...

tercios de las Partes. Sin embargo, en cualquier momento antes de la entrada en vigor de una enmienda de un anexo del Protocolo, cualquier Parte podrá notificar al Secretario Ejecutivo de la Secretaría que la aprobación expresa de esa Parte será necesaria antes de que la enmienda entre en vigor para ella. El Secretario Ejecutivo comunicará esa notificación y su fecha de recepción a las Partes;

Se considerará que una enmienda de un apéndice de un anexo del Protocolo ha sido aceptada al final de un período determinado por el órgano designado en el momento de su aprobación, período que no será inferior a diez meses, salvo que durante ese período un tercio de las Partes, cuando menos, comunique una objeción a la Secretaría.

La enmienda entrará en vigor en las siguientes condiciones:

En el caso de una enmienda de un artículo del Protocolo o de un anexo del Protocolo no tramitada con arreglo al procedimiento especificado en el apartado iii) del inciso f), la enmienda aceptada de conformidad con las anteriores disposiciones entrará en vigor seis meses después de la fecha de su aceptación con respecto a las Partes en el Protocolo que hayan declarado que la aceptan;

En el caso de una enmienda del Protocolo o de un anexo del Protocolo con arreglo al procedimiento especificado en el apartado iii) del inciso f), la enmienda que se considere aceptada de conformidad con las anteriores condiciones entrará en vigor seis meses después de su aceptación para todas las Partes, con excepción de aquellas que antes de esa fecha hayan declarado que no la aceptan o formulado una declaración con arreglo al apartado ii) del inciso f) en el sentido de que su aprobación expresa es necesaria.

### 3. Enmienda por una Reunión de las Partes:

A solicitud de cualquier Parte, apoyada por al menos un tercio de las Partes, la Secretaría convocará una Reunión de las Partes en el Protocolo para estudiar enmiendas del presente Protocolo.

Toda enmienda aprobada por esa Reunión por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes será comunicada por el Secretario Ejecutivo de la Secretaría a todas las Partes Contratantes para su aceptación.

Salvo que la Reunión decida otra cosa, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y ha entrado en vigor de conformidad con los procedimientos especificados a ese fin en los incisos f) y g) del párrafo 2 supra.

Toda Parte que haya declinado aceptar una enmienda de un anexo será tratada como entidad que no es Parte únicamente a los efectos de la aplicación de dicha enmienda.

/...

La aprobación y entrada en vigor de un nuevo anexo estarán sujetas a los mismos procedimientos que la adopción y entrada en vigor de una enmienda de un artículo del Convenio/Protocolo.

Toda enmienda de un Protocolo o de un anexo guardará relación con el contenido de ese Protocolo o anexo y será compatible con los artículos del presente Convenio/Protocolo.

El Secretario Ejecutivo de la Secretaría comunicará a todas las Partes cualesquiera enmiendas que entren en vigor en virtud del presente artículo, junto con la fecha en que cada enmienda entre vigor.

Toda declaración de aceptación de una enmienda o de objeción a ella en virtud del presente artículo se notificará por escrito al Secretario Ejecutivo de la Secretaría. Este último comunicará a las Partes en el Protocolo dicha notificación y la fecha de su recepción.

**Opción 2****Artículo [J.4.II]. Examen**

Se aplicarán al presente Protocolo los artículos 29 y 30 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, relativos a las enmiendas a los protocolos y la adopción y enmienda de anexos.

**K. CLAUSURAS FINALES****Artículo [K.1]. Firma**

El presente Protocolo estará abierto a la firma en [ ] para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional desde el [ ] de 199 [ ] hasta el [ ] de 199 [ ], y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el [ ] de 199 [ ] hasta el [ ] de 199 [ ].

**Artículo [K.2]. Ratificación, aceptación o aprobación**

1. a) De conformidad con el artículo 34 del Convenio, el presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario;

b) Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte Contratante en el presente Protocolo, sin que sean Partes Contratantes en él sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y del Protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes Contratantes en el presente Protocolo, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Protocolo;

/...

c) En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el Protocolo. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

*Artículo [K.3]. Adhesión*

De conformidad con el artículo 35 del Convenio, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el Protocolo. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

Las disposiciones del párrafo b) del artículo [Ratificación] se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Protocolo.

*Artículo [K.4]. Entrada en vigor*

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 del Convenio, el presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el [#] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Respecto de cada Parte Contratante que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o que se adhiera a él de conformidad con el párrafo 1 supra, el Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor para esa Parte Contratante, si esa fecha es posterior.

A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

*Artículo [K.5]. Reservas*

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

*Artículo [K.6]. Denuncia*

En cualquier momento después de la expiración de un plazo de dos años contado desde la fecha de entrada en vigor de este Protocolo para una Parte

/...

Contratante, esa Parte Contratante podrá denunciar el Protocolo mediante notificación por escrito al Depositario.

Esa denuncia será efectiva después de la expiración de un plazo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

Se considerará que cualquier Parte Contratante que denuncie el presente Protocolo denuncia también el Convenio.

*Artículo [K.7]. Depositario*

El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del presente Protocolo.

*Artículo [K.8]. Textos auténticos*

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

-----